



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), trece de diciembre de dos mil veintidós

Rdo. 05001 31 10 002 **2022 00272 00**

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería, en los términos y para efectos del poder conferido, al Dr. JHON BAIRON ZAPATA CARDONA, con C.C. 71.706.275, y T.P. 126.237 del C. S. de la J., con E-mail: jhonbzapata@une.net.co , para representar al señor URIEL DE JESÚS GÓMEZ RODRÍGUEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior y al estar dentro de los parámetros del artículo 301, inciso 2º, del C.G.P, se considera notificado por conducta concluyente al demandado.

De otro lado, al considerar que la petición de amparo de pobreza solicitada por el demandado, cumple los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, los que en efecto consagran, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; es procedente conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, pues se colman las exigencias de que tratan los citados artículos, habida consideración de que su solicitud se entiende bajo los parámetros del juramento, a quien en consecuencia se le exonera del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos propios de la actuación, además, de la condena en costas.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.